

LEY 4796

Autorizando al Poder Ejecutivo para hacerse cargo del saldo adeudado de certificados o cuentas, por obras de pavimentación y aceras contratadas por las Municipalidades, que hubieren dado lugar a reclamaciones.

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —

LEY:

Objeto

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para que se haga cargo del saldo adeudado de

certificados o cuentas impagas, o pagadas bajo protesto o pendientes de repetición en juicio ordinario, correspondientes a obras de pavimentación y aceras contratadas por las municipalidades con empresas constructoras, ya sea directamente o por vecinos propietarios, siempre que hubieran dado lugar a reclamaciones vecinales anteriores al año 1942. de tal gravedad e importancia que constituyan a juicio del Poder Ejecutivo, un malestar de carácter social. La autorización a que se refiere este artículo se usará previo acogimiento de las municipalidades respectivas y hasta una suma de dinero que se determinará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 5° y 6° de esta ley y cuyo monto será puesto en conocimiento de la Honorable Legislatura dentro de los ocho días de fijado el saldo impago a que se refiere el artículo 6°.

Requisitos para el acogimiento a esta ley

Art. 2° Las municipalidades que deseen acogerse a los beneficios de esta ley, dictarán una ordenanza especial, integrado el Honorable Concejo Deliberante con los mayores contribuyentes en la forma dispuesta por el artículo 184, inciso 2° de la Constitución y el artículo 74 y siguientes de la Ley Orgánica de las Municipalidades, obligándose en la forma y con los alcances siguientes:

- a) Delegarán en el Poder Ejecutivo las atribuciones y facultades necesarias para que pueda intervenir directamente, y celebrar en su nombre toda clase de con-

venios con las empresas constructoras o sus cesionarios y reducir o modificar el importe de las cuentas y condiciones de pago que afecten a los propietarios de inmuebles, a los límites que el Poder Ejecutivo considere justos;

- b) Cederán al Poder Ejecutivo el cobro de todas las cuentas de pavimentación y aceras pendientes de pago cuando su percepción estuviera a cargo de las comunas;
- c) Autorizarán y darán por aprobadas las cesiones o transferencias de los certificados que las empresas adjudicatarias o sus cesionarios realicen a favor del Poder Ejecutivo para que éste pueda perseguir directamente el cobro en la forma y en la medida que estime conveniente;
- d) Será a cargo de las municipalidades el pago de los certificados de pavimentación y aceras que afecten sus bienes públicos o privados, los excesos confiscatorios de las cuentas de cuyo pago exima el Poder Ejecutivo a los propietarios, siempre que los mismos no sean a cargo de las empresas, como así también los gastos que se originen por los registros, planillas y personal que deban utilizarse y los que sean consecuencia de la actuación del Poder Ejecutivo o sus dependencias en el cumplimiento de esta ley;
- e) Pondrán a disposición del Poder Ejecutivo, sin cargo alguno, los antecedentes, oficinas y elementos de trabajo que sean necesarios así como el personal que aquél

de las mismas, cálculos métricos, obras de arte realizadas, precio adecuado, excesos confiscatorios; y redistribución de las respectivas contribuciones de mejoras, etcétera.

Art. 6º Efectuados los estudios referidos en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo fijará el saldo impago de las obras y finiquitará los estime indispensable para su gestión y que actuará sin contralor municipal;

f) Establecerán anualmente en el presupuesto una partida suficiente que deberán entregar al Poder Ejecutivo, para responder a los excesos confiscatorios y gastos aludidos en el inciso d) del presente artículo;

g) Delegarán también al Poder Ejecutivo el ejercicio de todas las acciones y derechos que les correspondan, para que éste actúe sin limitación alguna o inicie las acciones judiciales en el caso previsto por el artículo 12.

Art. 3º Para que las municipalidades se acojan a esta ley se fija el plazo perentorio de ciento ochenta días corridos contados desde el día siguiente de su primera publicación. Si estuviesen intervenidas, el término durante el cual dure la intervención, suspende ese plazo.

Gestión del Poder Ejecutivo ante las empresas o sus cesionarios

Art. 4º Acogida una municipalidad a los beneficios de la presente ley, el Poder Ejecutivo iniciará las gestiones del caso ante las empresas constructoras para obtener la cesión

de los derechos que les acuerda el contrato y celebrará los convenios tendientes a la transferencia de los certificados.

Art. 5º El Poder Ejecutivo por intermedio de sus oficinas técnicas o de las que creare a tal efecto, realizará los estudios pertinentes para establecer la calidad de las obras, costo convenios con las empresas constructoras o sus cesionarios en los que se establecerá la forma de pago, y dará cuenta de cada operación a la Honorable Legislatura dentro de los ocho días de formalizada.

Art. 7º Cuando resultaren situaciones irregulares, ilícitas o dolosas, el Poder Ejecutivo entablará las acciones penales y civiles que correspondan contra los responsables.

De los vecinos

Art. 8º Efectuada la cesión o subrogado el Poder Ejecutivo en los derechos de las municipalidades o de los constructores de obras de pavimentación y aceras o sus cesionarios, procederá a reajustar las cuentas impagas o pagadas bajo protesto e inmediatamente ordenará su cobro acordando los plazos y condiciones que estime convenientes, pudiendo modificar las cláusulas que a tal efecto contengan las ordenanzas respectivas.

Art. 9º Para la percepción del importe de las cuentas de pavimentación y aceras el Poder Ejecutivo podrá utilizar el personal y oficinas municipales.

Disposiciones generales

Art. 10. El Poder Ejecutivo establecerá las garantías, plazos y formas en que las municipalidades depositarán las sumas que corresponda. Y cuando las municipalidades no dieren cumplimiento a lo establecido en el inciso f) del artículo 2º, el Poder Ejecutivo queda facultado para retener el importe correspondiente de los porcentajes que les pertenezcan en las rentas fiscales.

Art. 11. El Poder Ejecutivo podrá exonerar a las empresas constructoras de la obligación de conservar los pavimentos, siempre que efectúen quitas y propongan convenios aceptables, en cuyo caso esa obligación pasará a cargo de las municipalidades. En este caso las municipalidades establecerán anualmente, una partida en el presupuesto para responder a este rubro, siéndoles aplicable a este respecto la última parte del artículo anterior.

Art. 12. Cuando las empresas constructoras, sus cesionarios, sucesores o derechohabientes no acepten las gestiones a que se refiere el artículo 4º, el Poder Ejecutivo adoptará las medidas administrativas y entablará las acciones que correspondan ante los Tribunales Judiciales.

Art. 13. El Poder Ejecutivo queda autorizado para establecer los plazos, intereses compensatorios y punitivos que considere convenientes y para resolver cualquier dificultad que surgiere en el cumplimiento de los propósitos de esta ley, debiendo remitir los antecedentes a la Legislatura en su oportunidad y

hasta tanto ésta se pronuncie, regirá el decreto como complementario o ampliatorio de la ley.

Art. 14. El Poder Ejecutivo podrá celebrar con las municipalidades y empresas constructoras o sus cesionarios, sucesores o derechohabientes todos los convenios que sean necesarios a los fines de esta ley.

Art. 15. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintitrés días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y dos.

F. RAMOS.

Felipe A. Cialé,

Secretario de la C. de DD.

EDGARDO J. MÍGUEZ

Adolfo Gilardoni,

Secretario del Senado

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Cámara de Diputados:

— Mensaje del Poder Ejecutivo, febrero 20 de 1942. Tomo Extraordinarias (1942), pág. 195.

— Expídese la Comisión Primera de Legislación, mayo 29 de 1942. Tomo I, pág. 188.

— Aclaración del Diputado Molinario, mayo 29 de 1942. Tomo I, pág. 188.

— Sociedades de Fomento solicitan despacho favorable, junio 3 de 1942. Tomo I, pág. 227.

— Despacho de la Comisión, junio 3 de 1942. Tomo I, pág. 251.

— Consideración y aprobación en general, junio 3 de 1942. Tomo I, págs. 251 a 262.

— Aprobado en particular con modificaciones, junio 3 de 1942. Tomo I, págs. 262 a 274.

Cámara de Senadores:

— Proyecto en revisión, julio 23 de 1942

— Despacho de las comisiones de Presupuesto y Hacienda, Negocios Constitucionales y de Legislación General, julio 23 de 1942, págs. 416 - 419.

— Consideración y sanción definitiva, julio 23 de 1942. Págs. 419 a 426.

Promulgada el 28 de julio de 1942.
